



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2021 00929**

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se promueve el conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dentro de la demanda instaurada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra DELFÍN BERNAL MÉNDEZ.

I. Antecedentes.

1. Mediante auto de 23 de noviembre de 2020, la Juez Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá remitió el expediente para que la demanda fuera repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, con fundamento en que las pretensiones a la fecha de presentación superaban la mínima cuantía.

2. Por tanto, las diligencias fueron asignadas al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá tal como se advierte del acta de reparto de 13 de abril de 2021, sin embargo, el funcionario rechazó la demanda tras aducir que las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040,00.

3. Mediante acta de reparto de 21 de septiembre de 2021 fue asignada a este despacho la demanda.

II. Consideraciones.

1. En el sistema procedimental colombiano, el Legislador estableció unas pautas de reparto de los asuntos que se someten a la jurisdicción, las cuales, en línea de principio, atienden a criterios como la clase o materia, la cuantía, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, etc.

El Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que «Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º».

A su turno, dichos numerales consagran que los jueces de pequeñas causas conocerán: «1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios». –Negrillas fuera del texto original-.

Ahora, para la determinación de la cuantía de un asunto el artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la misma se determinará, entre otros factores: «por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda».

2. En el caso sometido a consideración el Banco Comercial Av Villas S.A presentó demanda ejecutiva contra el señor Delfín Bernal Méndez con el fin de exigir el pago de a) \$29´298.907 por concepto de capital; b) los intereses moratorios sobre dicha suma desde el 6 de marzo de 2020; y c) \$2´831.760 correspondiente a intereses de plazo. Por tal razón, al verificarse la totalidad de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (9 de noviembre de 2020) se advirtió que ascendían a \$36´984.691,65, es decir, para el año 2020 y aun para esta dicha suma supera la cuantía establecida el inciso 1º del artículo 25 del C. G. del P¹., tal como se demuestra con la liquidación de crédito anexa². Por tal razón esa simple circunstancia conlleva a que no se comparta postura esgrimida por el Juez Cuarenta Civil Municipal de Bogotá.

3. Ahora, si el Juez 40 Civil Municipal, consideraba que no era competente, debió proponer el conflicto negativo de competencia contra la Juez Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por ello, con el único propósito de no hacer mas gravosa la situación del promotor de la demanda, y no dilatar aún mas el trámite, este Juzgado suscitará el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, pidiendo, en todo caso que, en el evento de que el Superior no comparta la postura de este Juzgado ni la del Juzgado 36 de Pequeñas Causas, la actuación sea remitida a esa dependencia y no a esta por ser aquél quien primero conoció del asunto.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda, conforme las razones expuestas.

Segundo. Plantear el conflicto negativo de competencia al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá.

¹ Para el 2020 \$35´112.120. Y para el 2021 \$36´341.040

² \$36´984.691,65.

Tercero. Ordenar el envío del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, en su calidad de superior funcional común a ambos Despachos, con el fin de que proceda a dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb62f8d5b9e02a093d04220fc06d4e560b91ee9c21c4e7ad39e0eca34367f4d

Documento generado en 21/10/2021 04:29:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Decisión anotada en el estado No. 083 de 22 de octubre de 2021.